LEY NUMERO 8º DE 1904,

(Sobre elecciones populares.)

Disposiciones posteriores de carácter administrativo y modelos - - - - - -

- EDICION OFICIAL -

Panamá - 1910

Tip. Nacional

324.86
P19p

Panama. Tomo I. Ex 5F14 N.M.R

LEY 89 DE 1904,

(DE 7 DE JULIO),

sobre elecciones populares.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares

Art. 1º Hay dos clases de elecciones populares: directas é indirectas.

Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores; las indirectas cuando se trata de elegir el Presidente de la República.

Art. 2º En las elecciones directas se vota por candidatos para ejercer los respectivos destinos. En las indirectas, para Electores ó funcionarios que, á su turno, votarán por dichos candidatos.

Art. 3º Tienen derecho á votar todos los ciudadanos panameños mayores de veintiún años.

Art. 4º El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone condiciones al candidato.

CAPITULO II.

División territorial.

Art. 5º Para los efectos de las Elecciones Populares, se divide la República en siete Círculos Electorales á saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos á su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

§. Son límites de los Círculos Electorales, los de las respectivas Provincias.

Art. 6º Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada diez mil habitantes y uno más, por un residuo que no baje de cinco mil, y cada Distrito Municipal elegirá un Elector y dos suplentes por cada mil habitantes y otro más, por un residuo que no baje de quinientos.

Art. 7º La cabecera de la Provincia será la del Circuito Electoral respectivo.

Art. 8º Para determinar el número de miembros del Concejo Municipal, se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen á cinco mil habitantes elegirán cinco; los que pasen de cinco mil, hasta diez mil habitantes elegirán nueve; los que pasen de diez mil, elegirán once, y los demás de treinta mil elegirán trece.

§. Cada Concejo Municipal tendrá un número de Suplentes igual al de los Principales.

Art. 9º Entretanto se haga el censo de la República, servirá de base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá con un aumento del veinticinco por ciento (25%)

CAPITULO III.

De las Corporaciones Electorales

Art. 10. Habrá en la Capital de la República un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros, que serán nombrados cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fije, votando cada Diputado en una sola papeleta por tres ciudadanos y declarando elegidos á los cinco que tengan mayor número de votos.

§. Cada uno de los miembros del Consejo Electoral tendrá dos suplentes que serán designados por el mismo principal á quien deban reemplazar, tan pronto como le sea comunicado el nombramiento.

Art. 11. El nombramiento de Miembros del Consejo Electoral de la República, después de consignado en el Acta de la Asamblea será comunicado á los nombrados y al Poder Ejecutivo; y el Secretario de Gobierno lo comunicará en seguida á los Gobernadores de Provincia,

§ El nombramiento de los suplentes será comunicado á los nombrados y al Poder Ejecutivo por el miembro del Consejo que los designe; y el Secretario de Gobierno lo comunicará también á los Gobernadores de las Provincias.

Art. 12. En cada capital de Provincia, ó sea en la de cada Círculo Electoral, habrá un Ayuntamiento Electoral compuesto de cinco miembros,

elegidos por el Consejo Electoral de la República cada dos años, el día siguiente al de su instalación. Cada miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos Suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones á los nombrados y á los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción.

Art. 13. En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros que serán designados, cada dos años, por el Ayuntamiento Electoral, el día siguiente al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

§. El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones á los nombrados y á los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Art. 14. Toda falta accidental ó absoluta de un miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales se llenará por el respectivo suplente.

Art. 15. Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos con mando y jurisdicción.

§ 1º El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la Capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de Elecciones ó de votación para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

§ 2º Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Art.. 16. Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales sólo podrán excusarse de desempeñarlos, absoluta ó temporalmente, por impedimento físico que no les permita atender á sus propios negocios, ó por tener que ausentarse dentro de un breve término, ó por enfermedad grave de sus deudos: todo plenamente comprobado.

Art. 17. El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporoción de la misma clase.

Art. 18. Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y todas ellas nombrarán el día de su instalación. un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, pudiendo reemplazarlos cuando faltaren.

Art. 19. Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales, serán públicas: de ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación sentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales.

Art. 20. Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 21. El Consejo Electoral se instalará en la Capital de la República, el año en que haya elecciones, el día primero de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el primero de Febrero

siguiente, en las salas de las sesiones del Concejo Municipal, el Jurado Municipal de Elecciones de cada Distrito se instalarán el veinte del citado mes de Febrero, y cada Jurado Municipal de votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

Art. 22. El Consejo Electoral, los Ayuntamientos Electorales y los Jurados Municipales de Elecciones, se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocación especial en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo á esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 23. Los Jurados Municipales de votación se instalarán y reunirán de la misma manera que las Corporaciones de que trata el artículo precedente, en los días señalados en esta Ley.

Art. 24 Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Art. 25. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos 12, 13 y 37, las designaciones que corresponda hacer á los ausentes, las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Art. 26. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse ó reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente á compeler á la concurrencia á los que hayan faltado, conminándolos con multas de cincuenta pesos cada una, y con-

vocarán, si fuere necesario, á los respectivos suplentes. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido á la autoridad política que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperación para que concurra á hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Art. 27. Antes de instalarse las Corporaciones Electorales, toca al Poder Ejecutivo, á los Gobernadores y á los Alcaldes, según el caso, oír las excusas de sus miembros, y llamar á los respectivos suplentes. Después de instaladas, toca á las mismas Corporaciones cumplir uno y otro deber.

Art. 28. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamientos para llenar las faltas de los principales.

Art. 29. Siempre que falte de un modo absoluto algún miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, junto con todos los suplentes, se reunirá aquélla de que procedió la designación para que la renueve el miembro á quien toque hacerlo. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y otro, la misma Corporación últimamente citada, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley.

§. 1º Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse en el mismo lugar en que se instaló y no podrá renovar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella, que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

§ 2º Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro ó miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, y se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá á reno-

var la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, del modo como se determina en el artículo 25.

Art. 30. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno ó algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano ó los ciudadanos que decidan hacerlo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

§ En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales ó sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les corresponda.

CAPITULO IV.

Listas para las votaciones.

Art. 31. El Jurado Municipal de Elecciones procederá, una vez instalado, á formar la lista de sufragantes, é inscribirá en ella á todos los individuos oriundos del Distrito ó que tengan tres meses de residencia fija en él y que sean ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos.

Art. 32. En la formación de las listas se llevará el orden alfabético de los apellidos procurando colocar los miembros de una misma familia, unos á continuación de otros.

§ Se tendrá en cuenta, como base para la formación de dichas listas, las que hubieren formado para el cobro del servicio personal subsidiario.

Art. 33. La fijación de la lista se llevará á efecto el primer domingo de Marzo, después de haberla publicado por bando en la cabecera del Distrito. Esta lista permanecerá fijada hasta el 15 de Mayo, fecha en que se desfijará para resolver las reclamaciones que se hubieren hecho.

Art. 34. Todo el que crea que un individuo ha sido inscrito en la lista sin tener las cualidades necesarias, podrá reclamar ante el Jurado Municipal de Elecciones, de palabra ó por escrito; y si presentare trestestigos idóneos que confirmen su dicho el individuo será borrado de la lista.

§ 1º Las declaraciones se darán verbalmente, ante el Jurado, en los diez días siguientes á la desfijación de la lista, y el Presidente recibirá á los testigos el juramento de decir verdad.

§ 2º Se observará el mismo procedimiento para inscribir en la lista á los individuos que hubieren sido indebidamente excluídos.

Art. 35. El Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días feriados, mientras estén fijadas las listas, con el objeto de recibir las peticiones de los reclamantes y las pruebas que presenten; y una vez desfijada, seguirá reuniéndose diariamente, hasta decidir los reclamos y formar la lista de sufragantes, definitiva.

Art. 36. Terminada la lista definitiva, el Jurado Municipal de Elecciones hará la distribución de ella, en las mesas que correspondan al Distrito y el nombramiento de Jurados de Votación respectivos.

Art. 37. El Jurado Municipal de Elecciones llevará un libro especial de actas en las cuales se exprese: 1º los nombres de los individuos que hayan reclamado para que sea borrado de la lista ó inscrito en ella algún ciudadano: 2º los nombres de los testigos que se presentaren y su declaración; 3º la naturaleza de las otras pruebas ó datos que se tuvieren presente; y 4º las resoluciones del Jurado.

CAPITULO V.

Jurados de Votación.

Art. 38. Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes, y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones, de la manera como se dispone en el artículo 12 para el nombramiento de los miembros del Ayuntamiento Electoral por el Consejo Electoral de la República.

Art. 39. En la cabecera del Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan á cada quinientos sufragantes inscriptos en la lista y una más, por un residuo que no baje de doscientos cincuenta, y cada una de estas mesas estará á cargo de un Jurado de Votación.

Art. 40. La distribución de la lista según el orden alfabético establecido, se efectuará tomando los primeros quinientos nombres de la lista para la mesa número uno, y así sucesivamente para las demás. Si quedare algún sobrante y el número no alcanzare á doscientos cincuenta, se distribuirá por partes iguales, entre las listas parciales.

Art. 41. El Jurado dispondrá lo conveniente á fin de que las votaciones principien á la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

§ La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes; y los ciudadados á quienes se les exija el servicio de Policía para guardar el orden, están obligados á prestarlo ó á dejar un substituto, que los represente en dicho servicio.

Art. 42. Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el archivo del Concejo Municipal.

CAPITULO VI.

Papeletas para la votación.

Art. 43. Las papeletas para la elección de Concejeros Municipales, Representantes á la Asamblea Nacional y Electores deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquéllos por quienes se vota para suplentes.

Art. 44. Las papeletas deberán colocarse dentro de un sobre ó cubierta, de color blanco, para que puedan ser examinadas interiormente, sin leer su contenido y tendrán una longitud no mayor de un decímetro á fin de que puedan fácilmente introducirse en la urna.

Art. 45. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados electos suplentes, según el orden descendente de éstos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

CAPITULO VII.

Votaciones.

Art. 46. El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las votaciones para Concejeros Municipales; el primer domingo de Julio, cada cuatro años, la de Diputados á la Asamblea Nacional, y el segundo domingo del mismo mes, la de Electores. Las elecciones de Concejeros Municipales y de Diputados á la Asamblea Nacional, tendrán lugar en 1906 y para Electores en 1908.

Art. 47 Las votaciones principiarán á las ocho de la mañana y se cerrarán á las cuatro de la tarde.

Art. 48. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Concejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurran á votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1ª Habrá una barra que separará á los espectadores dos metros por lo menos de la mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes;

2ª La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público, y

3ª No se permitirá que se agrupen los votantes ni otros individuos de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 49. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado á los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una apertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Art. 50 Inmediatamente antes de proceder á la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, á fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Art. 51. Un ejemplar de la lista respectiva de los que tienen derecho á votar, será fijado en un lugar público inmediato al de la votación, y el otro sobre la mesa del Jurado.

Art. 52. Llegada la hora de principiar la votación, é instalado ó reunido el Jurado se dará un re-

doble de tambor ú otra señal semejante que indique que se ha abierto la votación.

Art. 53. Al presentarse á votar un individuo dará su nombre al Presidente del Jurado é indicará el lugar en que figura en la lista.

Si resultare que tiene derecho á votar, colocará la papeleta en la urna; mientras ésto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con la expresión del número de orden que le corresponde y del que tiene en la lista, y el encargado de esto anotará que ya votó poniendo el número de orden al frente del nombre del sufragante.

Art. 54. Si el sufragante que se presenta á votar no fuere conocido de ninguuo de los miembros del Jurado, deberá comprobar su identidad de la manera que estime conveniente el Jurado; pero éste, cualquiera que sea el resultado de las indagaciones que haga, tendrá que conformarse con las declaraciones verbales, prestadas bajo juramento, de dos testigos hábiles.

Art. 55. No se permitirá que dos ó más votantes entren juntos á sufragar. Depositado el voto en la urna saldrá éste por el lado opuesto, y no podrá volver á entrar en el recinto en que se hace la votación; mientras no haya salido un sufragante, no podrá entrar otro al mismo recinto.

Art. 56. Si el individuo que se presentare á votar invirtiese intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Art. 57. La votación se hará en un solo día en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquella en que

la votación termine se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Art. 58. Todo ciudadano tiene derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar las unas ni los otros. No podrá impedirse que fuera de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos á llevar apuntamientos para conocer el resultado de las votaciones.

Art. 59. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de mantener el orden. Los que intenten introducir desorden ó irrespeten al Jurado, éste los hará conducir á la Cárcel por el tiempo que dure la sesión.

Art. 60. Durante las horas de votaciones ninguno de los que tienen derecho á votar puede ser arrestado, detenido, ni obligado á comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de ésta. Si por motivo de trastorno del orden público en toda la República, ó en determinadas Provincias ó distritos Municipales, no pudieran verificarse las elecciones, el Poder Ejecutivo diferirá las votaciones, y avisará al público la nueva fecha en que ellas deben verificarse, con diez días de anticipación por lo menos.

CAPITULO VIII.

Escrutinio de Votaciones.

Art. 61. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total

de sufragantes y pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado Municipal de Elecciones, la siguiente nota: "Los infrascritos, Miembros del Jurado (número tal) certificamos, que hoy han votado (tantos) ciudadanos entre los comprendidos en esta lista, que son aquellos que van anotados en el margen con el correspondiente número. En seguida se pondrá la fecha y firmada por los miempros del Jurado, por el Secretario y hasta por tres ciudadanos que verbalmente lo soliciten, se dirigirá original uno de sus ejemplares, al Presidente del Jurado Municipal de elecciones.

§ Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en un lugar público, y se dará de ella á los ciudadanos que la soliciten, hasta cuatro copias autorizadas de la manera que está indicada.

Art. 62. Al practicarse el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

1ª Luego que se haya firmado la nota de que trata el artículo 61 se abrirá la urna en que estén depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público; el Secretario contará los votos, y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacularán todos aquellos, y se sacarán por el Secretario, uno á uno, tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

2ª Contados los pliegos se procederá á hacer el escrutinio de los votos, contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por éste, pudiendo serlo el Presidente y el Vicepresidente ó por dos escrutadores de fuera, designados también por el Jurado.

3ª No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo 102 deben reputarse votos en blanco. Tampoco se computarán los votos que sean nulos conforme á los artículos 101, 104 y 120.

4ª Si alguna boleta contuviere un número de nombres mayor del que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

5ª Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos ó más veces, se computará una sola vez.

6ª Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego á los escrutadores.

7ª En cada Jurado que se haga un escrutinio, se llevarán, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8ª En las votaciones para Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores, el Jurado computará separadamente,á cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal, ó ya como suplente.

9ª Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella.

10ª La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

11ª Las palabras ó frases que se agreguen á

los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlos al público.

12ª Acabado el escrutinio, se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13ª Cumplido lo antes dicho, se formará un paquete de las boletas examinadas y en pliego cerrado, detallado y certificado, se remitirá, incluyéndolo en el que contenga el Acta al Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Art. 63. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Esta acta se firmará por todos los miembros del Jurado, y hasta por tres ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten. Los votos se expresarán en letras, y se sacarán á la margen en guarismo. Uno de los ejemplares del Acta se remitirá al Presidente de la Corporación que deba hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de Correos más inmediato ó por posta; otro se enviará de la misma manera, para su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia ó al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de Miembros del Concejo Municipal, Diputados á la Asamblea Nacional ó Electores, y otro se conservará en el Archivo del Jurado, que reposará en poder de su respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Art. 64. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección, y en el revrso una nota que

exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado, conforme al modelo número .....

Art. 65. La remisión de los ejemplares del Acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados ó certificados.

§ Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado se negaren á firmar el Acta no por esto se suspenderá la diligencia, sino que firmarán los restantes y pondrán al pié del documento una nota, firmada también, en que exprese cuáles miembros del Jurado se negaron á firmar, á fin de que se les exija la responsabilidad.

Art. 66. Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado juzgaren que el Acta no contiene la expresión verdadera de los hechos ocurridos, no por esto dejarán de firmarla; pero en el mismo acto extenderán por escrito los fundamentos que tengan para ello, firmando dos ejemplares de esta exposición. El uno será dirigido con el registro al Presidente de la Corporación que deba practicar el escrutinio del mismo registro, y el otro se entregará al Presidente del Jurado, para que éste informe sobre él, dentro de veinticuatro horas, á la mencionada Corporación.

CAPITULO IX.

Escrutinio de Jurados Municipales.

Art. 67. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación que hubieren funcionado en el Distrito; y comunicarlo á los agraciados.

Art. 68. En cada Distrito habrá una urna triclave en la cual se depositarán inmediatamente que

vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deban dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará á un ciudadano que se designe por la suerte entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra á una tercera persona que aquellos dos designen de común acuerdo.

Art. 69. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del Municipio, y al efecto, á las doce del día, se anunciará al público por medio de un redoble de tambor.

Art. 70. A la una de la tarde, después de otro redoble dado á las doce y media se procederá á abrir el arca y se contarán los pliegos depositados, extendiéndose una relación circunstanciada de ellos.

Art. 71. Si faltare alguno ó algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta, y de los datos que recoja dejará constancia en el Acta.

Art. 72. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que en asocio de otros ciudadanos de fuera de la Corporación actúen como escrutadores. Los nombrados abrirán uno á uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido al candidato en la mesa de votación de donde procede el pliego. Continuando así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Art. 73. Inmediatamente el Jurado declarará electos Concejeros Municipales, siempre que se trate de esta elección, á los candidatos que, con esta calidad, hayan obtenido mayor número de votos, y en

orden descendente de éstos declarará suplentes á los favorecidos con la votación.

Art. 74. De todo lo hecho se extenderá un Acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

§. Esta Acta podrá ser firmada por dos ó tres personas pertenecientes á distintas agrupaciones ó partidos políticos, y de ella se dará hasta tres copias á los que la soliciten.

Art. 75 Cuando se trate de elecciones de Concejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el Archivo del Concejo.

§. 1º Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados á la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

§. 2º Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del Acta se harán cuatro ejemplares originales: uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno para ser publicado en el periódico oficial inmediatamente que sea recibido, y otro que se depositará en el Archivo del Concejo Municipal del Distrito.

Art. 76. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á favor de personas que

no sean elegibles según la Constitución y las leyes, y además aquellos que están contenidos en Actas de Escrutinio que adolezcan de nulidad conforme á esta Ley.

Art. 77. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección á los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Concejeros Municipales; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venza el término dentro del cual puede pedirse la nulidad de la elección.

CAPITULO X.

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorales.

Art. 78. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional por el respectivo Círculo Electoral y el de los Electores por los Distritos Municipales; declarar la elección de principales y suplentes á favor de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en orden descendente, y comunicarla á los elegidos, al Gobernador de la Provincia y á la Secretaría de Gobierno.

§. La nota del Ayuntamiento Electoral es el título ó documento que acredita á los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Art. 79. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios que le corresponden doce días después del de las elecciones, y en el desempeño de sus funciones aplicará y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior.

Art. 80. Del Acta de Escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán ser firmados por todos los miem-

bros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. De esos originales se enviará, uno, al Consejo Electoral de la República, otro al Secretario de Gobierno y el tercero, se conservará en el Archivo.

CAPITULO XI.

Asamblea Electoral.

Art. 81. El día primero de Agosto, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1908, se instalarán en las respectivas Provincias, las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Círculo Electoral.

Art. 82. Si por motivo de trastorno del orden público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reúna en otro lugar, lo cual hará saber oportunamente á los Electores.

Art. 83. La Asamblea Electoral deberá reunirse á las diez de la mañana del día señalado y se instalará y funcionará con los miembros que concurran. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó no Elector.

§ Hechas estas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal, en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente á los otros miembros.

Art. 84. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República. Cada uno de los Electores escribirá en una papeleta el nombre de la persona por quien va á votar, y la elección se hará como se acostumbra en los Cuerpos Colegiados.

§. El Acta de escrutinio tal como lo apruebe la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

Art. 85. Si algún Elector se denegare, en absoluto, á firmar las Actas de escrutinio, se le mandará á exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del Acta y la falta de la firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firmas de Electores, que no pasen de la décima parte de los que forman la Asamblea. De esta Acta se firmarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Secretario de Gobierno de la República, otro al Presidente del Consejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Art. 86. No es permitido á los Electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

§. Si al hacerse el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los dos casos expresados, serán declarados votos nulos.

Art. 87. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 88. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado á las sesiones, al cual se permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si los pidiere.

Art. 89. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las Actas de escrutinio de las

Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo 84 ó por fuerza ó coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante el Juez respectivo, antes del 8 de Agosto.

Art. 90. El Juez mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del asunto, é indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Art. 91. El Juez debe de oficio ó á solicitud de cualquier ciudadano mandar practicar todas las pruebas que se pidan ó que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá á continuación un informe de todo lo que conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes á formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente una vez confeccionado al Consejo Electoral.

Art. 92. Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ocho días después de cerradas las sesiones de la Asamblea.

El Elector que no ocurra á las sesiones pierde la inmunidad.

Art. 93. Terminadas las sesiones de la Asamblea Electoral, los papeles y demás objetos del Archivo se entregarán al Secretario del Concejo Municipal por inventario, y bajo recibo, para que los custodie bajo su responsabilidad en el Archivo del Concejo.

CAPITULO XII.

Consejo Electoral.

Art. 94. Corresponde al Consejo Electoral de la República hacer el cómputo general de los votos de los Electores en las Elecciones para Presidente de la República, declarar elegido al ciudadano que haya obtenido la mayoría de éstos y comunicar la elección al nombrado y á la Asamblea Nacional.

Art. 95. El Consejo Electoral tendrá una arca ó caja de hierro sólida, construída al efecto con cinco cerraduras de combinación, ó de otra clase, que presten completa seguridad, de ser inviolables, diferentes unas de otras, y cuyas llaves serán guardadas, una por cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 96. Los pliegos que contienen los escrutinios verificados por las Asambleas Electorales irán dirigidos al Presidente del Consejo, y éste, á medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja, en presencia de todos los miembros del Consejo. Se llevará una relación de esos pliegos, firmada en cada caso por dos miembros del Consejo.

Art. 97. Si llegado el día veinte de Agosto siguiente á la reunión de las Asambleas Electorales no estuvieren todavía depositados en la caja los pliegos correspondientes á todos los Círculos Electorales de la República, el Consejo Electoral se reunirá en dicha fecha y dará por telégrafo las órdenes del caso para que sean enviados sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las Actas existentes en los respectivos Archivos.

Art. 98. El día treinta de Agosto, cada cuatro años, fecha inicial el treinta de Agosto de 1908, á la una de la tarde se reunirá el Consejo Electoral defi-

nitivamente, en el local ya indicado, para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Art. 99. El Presidente del Consejo nombrará tres escrutadores de entre los miembros de éste y se formará el escrutinio en la forma descrita en los Capítulos anteriores.

Art. 100. El Consejo Electoral, una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los Electores. En seguida comunicará la elección á la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al elegido.

CAPITULO XIII.

Nulidad.

Art. 101. Son nulos los votos:

1º Cuando la boleta no contenga cubierta;

2º Cuando la cubierta no fuere de papel blanco;

3º Cuando la cubierta contuviere más de una boleta;

4º Cuando se le dé á una persona no elegible según la Constitución ó la Ley.

Art. 102. Se consideran votos en blancos los siguientes:

1º Los que tengan sólo un nombre ó un apellido; y

2º Los que no contengan nombre alguno.

Art. 103. Las elecciones son nulas:

1º Cuando no se hayan verificado en los días señalados por la Ley;

2º Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3º Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia sobre los Jurados, por los particulares ó por las autoridades, con armas ó sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto ó pánico en los Jurados y los haya obligado á separarse del lugar de las votaciones;

4º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se haya destruído la urna, ó se hayan mezclado ó confundido con otras ó se hayan perdido las papeletas de la votación, ó se haya impuesto la declaración de resultado distinto del verdadero.

5º Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada.

6º Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes ó se prueba que la que aparece ha sido falsificada ó alterada, y

7º Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de la señalada por la Ley.

Art. 104. Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales de Elecciones y por los Ayuntamientos Electorales:

1º Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial en lo escrito después de firmados por los miembros de la Corporación;

2º Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras ó borraduras en los nombres ó apellidos de los

candidatos ó en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido;

3º Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado ó del Consejo que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos á firmar y la causa de su denegación;

4º Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo; y

5º Cuando se hayan declarado en blanco ó nulos votos que deban reputarse legítimos, ó al contrario, pero la anulación no será forzosa sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que debieran serlo.

Art. 105. Son nulos los votos dados á favor de candidatos que conforme á la Constitución y á la Ley tengan algún impedimento para ser elegidos.

La nulidad será declarada por el Jurado de Votación, ó por el Consejo Electoral, en su caso.

Art. 106. Las declaraciones de nulidad, de que trata el artículo anterior, dictadas por los Jurados de Votación, pueden ser revocadas por los Jueces de Escrutinio: y la declaración de nulidad dictada por el Consejo Electoral, sólo puede ser revocada por la Corte Suprema de Justicia, conforme á esta Ley.

CAPITULO XIV.

Jueces de Escrutinio.

Art. 107. Habrá en la cabecera de cada Círculo Electoral un Juez de Escrutinio, nombrado por el Consejo Electoral de la República, para un período igual al de los Ayuntamientos Electorales. Cada Juez

tendrá dos suplentes, 1º y 2º para reemplazar al Principal en caso de falta temporal ó absoluta.

Art. 108. Dos días después de nombrados los miembros de los Ayuntamientos Electorales, procederá el Consejo Electoral á nombrar Jueces de Escrutinio y comunicará en seguida el nombramiento á los agraciados, al Secretario de Gobierno y á los Gobernadores de las Provincias.

Art. 109. Los Jueces de Escrutinio principiarán á ejercer sus funciones el lunes siguiente á la elección.

Art. 110. Si faltaren ó estuvieren impedidos el Juez de Escrutinio y sus Suplentes, serán reemplazados por Suplentes especiales nombrados como los otros.

Art. 111. El Juez de Escrutinio tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 112. Todo ciudadano tiene derecho á pedir que se declare nula una votación, ó una ó varias Actas de Escrutinio. Al efecto se presentará por escrito ante el Juez de Escrutinios, si residiere en el lugar, ó ante el del Distrito donde se han verificado las elecciones, haciendo presentes los motivos en que funda su solicitud y las pruebas que la justifiquen. Esta solicitud debe hacerse dentro de los tres días siguientes al de la votación ó escrutinio cuya nulidad se pide.

§. El Juez del Distrito ante quien se hubiere ocurrido, dará inmediatamente aviso al de Escrutinio de que ante él se ha promovido alguna nulidad; y así mismo le hará saber, después de transcurrido el término indicado, que no se ha intentado nulidad alguna. En ambos casos el oficio debe ser muy exacto, claro y minucioso.

Art. 113. De la petición de nulidad se mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público y se pedirá al Presidente del Ayuntamiento ó Jurado de Elecciones ó de Votación un informe sobre los hechos denunciados. El Juez mandará practicar las pruebas qne se pidan en la solicitud, las que indique el Agente del Ministerio Público y el Presidente de la Corporación Electoral respectiva y las que él estime convenientes, dentro de los ocho días siguientes á la petición, y vencido este término el expediente será remitido al Juez de Escrutinio, si estuviere en poder del Juez del Distrito, para que aquél dicte la resolución definitiva.

Art. 114. El Juez de Escrutinio dará traslado al Fiscal del respectivo Circuito con el término preciso de tres días, y en los tres siguientes dictará la resolución, la comunicará á la Corporación respectiva, al Gobernador de la Provincia, al solicitante y al Agente del Ministerio Público.

Art. 115. La resolución del Juez de Escrutinio obliga á la Corporación Electoral á que se refiera á modificar el Escrutinio ó declaración de hechos, de conformidad con lo resuelto.

Art. 116. El Juez de Escrutinio decidirá en una sola providencia de la validez ó nulidad de las votaciones y de las Actas de escrutinios relativas á cada Distrito Municipal, ó por lo menos de los que se refieran á la provisión de un mismo empleo.

§. Cuando la resolución se refiera á la anulación de una parte de los votos contenidos en un Acta, se indicará el procedimiento que debe adoptarse con los restantes, para que, de conformidad, se modifique el escrutinio.

Art. 117. Declarada la nulidad de la votación, ó de uno ó varios registros computados en una elec-

ción, la Junta ó Jurado respectivo repondrá lo hecho, pero la votación no podrá efectuarse de nuevo.

Art. 118. De la nulidad de los escrutinios y Actas del Consejo Electoral de la República, conocerá la Corte Suprema de Justicia. Estos escrutinios y actas son nulos por las mismas causas que la de los Jurados Municipales de Elecciones y su nulidad será demandada y transmitida en la forma indicada en este Capítulo.

CAPITULO XV.

De la no elegibilidad.

Art. 119. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores en ninguna de las Provincias, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado, en los tres meses anteriores á éstas los empleos de Presidente de la República, Designado, Secretario del Despacho, Visitador Fiscal, Juez de Cuenta, Tesorero General de la República, Magistrado de la Corte, Procurador General ó Jefe del Ejército, con mando jurisdicción en toda la República.

Art. 120. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional, ni Electores en la Provincia en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñaren ó hubieren desempeñado, en los dos meses anteriores á éstas, los empleos de Gobernador de la Provincia, Administrador de Hacienda, Juez ó Fiscal del Juzgado Superior, Juez del Circuito ó Fiscal del mismo.

§. El Gobernador de una Provincia y el Juez del Circuito tampoco podrán ser elegidos por otro Círculo Electoral si se encontraren en el caso indicado.

Art. 121. Los votos emitidos en contravención á los artículos precedentes, son nulos; y así serán declarados por las Corporaciones encargadas de hacer los escrutinios.

Art. 122. El Poder Ejecutivo formará, cincuenta días antes de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los anteriores artículos, las personas que no son elegibles.

Dicho cuadro será distribuído en la República con su mayor profusión, y expresará, además, que deben tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que desde su fecha hasta la de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

CAPITULO XVI.

Entrega y remisión de pliegos.

Art. 123. Todo pliego relativo á elecciones de que trata esta Ley, dirigido á persona que se encuentre en la circunscripción electoral, será entregado en mano propia, y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Art. 124. Todo pliego que contenga documentos relativos á las elecciones de que trata esta Ley, que deba enviarse á Corporaciones ó funcionarios de la circunscripción electoral, será conducido por correo ó posta especial, escoltado por un Agente de Policía Nacional.

Los pliegos serán presentados abiertos al Correo -Conductor, para que se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre ó cubierta.

Art. 125. Las Corporaciones ó funcionarios de la circunscripción electoral darán al Conductor un

recibo especificado de los pliegos entregados y de su contenido, y al efecto los abrirá en su presencia.

Art. 126. Si la persona, miembro de la Corporación ó funcionarios á quienes vaya rotulado un pliego de los expresados, no se encontraren, el Conductor-Correo los entregará á la primera autoridad política del lugar, quien al consignarlo al destinatario retirará el recibo de que habla el artículo anterior y lo enviará á la autoridad remitente del pliego.

CAPITULO XVII.

De las penas.

Art. 127. Los miembros de los Jurados Municipales de Elecciones que no formen las listas que son de su cargo, pagarán una multa de doscientos á trescientos pesos. Si la formaren de una manera defectuosa, la multa será de cincuenta á cien pesos; si los defectos fueren de tal naturaleza que no sirvan para su objeto, la multa será de cien á ciento cincuenta pesos. Si á sabiendas inscribieren individuos que no debieran figurar en las listas, pagarán una multa de diez á veinte pesos por cada uno. Si alguna de las omisiones á que se refiere este artículo tuviera por causa determinante el deliberado propósito de impedir que las votaciones se verifiquen, se impondrá fuera de las penas dichas, la pérdida de los derechos de ciudadanía y reclusión por uno ó dos años.

Art. 128. El que ejecute algún hecho con el fin de examinar la papeleta de otro, contra la voluntad de éste, y de violar el derecho de sufragio empleando para ello la fuerza ó el fraude, ó algún artificio ó engaño, será penado con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 129. El empleado que con amenazas ó actos de violencia impida ó coacte el derecho electoral, sufrirá reclusión por seis meses á dos años, privación á los derechos de ciudadanía é inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviera desorden ó tumulto popular, la reclusión durará por cuatro á ocho años, y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en la Provincia, de ocho á doce años.

Art. 130. Los miembros de los Jurados de Votación que ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía.

§. Lo dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce á la mitad; y si la ejercen, además de la multa íntegra, se impone la pena de remoción.

Art. 131. El miembro del Jurado de Votación que introdujere papeletas en la urna, fuera de la que represente su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público y perderá los derechos de ciudadanía.

§. Las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consientan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero la reclusión se reduce al término de tres á cinco años. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará á los particulares, Corporaciones ó funcionarios electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Art. 132. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebate ó trate de arrebatársela, ó de cualquier otra manera le coacte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadano.

§ 1º Si el hecho se ejecutare por tres ó más, concertado previamente, sufrirán fuera de las penas indicadas, reclusión por uno á dos años, y si estuviesen armados en el acto de ejecutarlo la reclusión será por dos á cuatro años.

§ 2º Cuando los agresores se limitaren á emplear amenazas, injurias ú otros medios semejantes sufrirán la mitad de las penas señaladas; pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Art. 133. El que votare ó intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó tratare de introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro ú ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadano.

§. 1º Si votare dos ó más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos de ciudadano.

§ 2º El individuo que votare en cualquiera elección estando suspenso ó privado de los derechos de ciudadano á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, ó por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos después que sufra la primera condena.

Art. 134. Los que en algún día de votación ó alguno de los días inmediatamente anteriores difundan noticias falsas, capaces de retraer del cum-

plimiento del deber de votar, sufrirán un mes de arresto.

Art. 135. El que á sabiendas impida la reunión de las Corporaciónes que van á ocuparse en los asuntos eleccionarios, con el fin de que las votaciones ó los esctutinios no tengan ocasión en la debida oportunidad, sufrirán reclusión de tres á diez años,y será privado de los derechos de ciudadano.

§ 1º Lo propio sucederá con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que á ella deban concurrir, y con los que toleren cualquiera de esos atentados ejerciendo autoridad y pudiendo impedirlo.

§. 2º Si el hecho es á virtud de un plan que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de una Provincia, se duplicará la pena de reclusión.

Art. 136. El que arrebate las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios, sufrirá reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadano.

§. 1º Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados, la reclusión será de seis ó doce años.

§. 2º Si alguno fuere empleado público, se reputará esta circunstancia como agravantísima.

§. 3º Si procedieren á sabiendas con deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirán, además, reclusión por cuatro á ocho años, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

§. 4º Si los electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para Presidente de la República, sufrirán el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que ninguno exceda de diez años.

Art. 137. El Juez de Escrutinio que no dirija al Consejo Electoral el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas ó de que no se ha propuesto ninguna, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cada correo en que pudiere haber cumplido con este deber y no lo hubiere hecho.

Art. 138. El Juez de Escrutinio que no se encuentre en la cabecera de la circunscripción Electoral en la época en que se debe funcionar, sin tener grave inconveniente para ello, pagará una multa de cincuenta pesos; si no hubiere quien lo reemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones, y él lo supiese, la multa será de cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la práctica de las operaciones que le están confiadas, se impondrán fuera de las penas dichas, según el caso, las de reclusion por dos á cuatro años é inhabilitación para ejercer empleo público.

§ El Juez de Escrutinio que no practique en debida oportunidad las diligencias que le están encomendadas, sin ningún motivo razonable de excusa, sufrirá una multa de veinte pesos por cada día de demora.

Art. 139. La Corporación, funcionario ó empleado público á quien corresponda hacer algún nombramiento, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que no lo haga en oportunidad pagará una multa de veinte á cuarenta pesos.

§ Si por causa de omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones ó los escrutinios en la época respectiva, la multa será de cien á doscientos pesos; y si se procedió á sabiendas para impedir la votación ó escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Art. 140. El que sustrajere, adultere ó destru-

yere acta de escrutinio ó paquetes de papeletas, sufrirá reclusión por seis á nueve años; si fuere la lista de individuos que puedan votar, ó algún otro documento eleccionario de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

§ Si el responsable fuere empleado público se aumentará la pena en una cuarta parte

Art. 141. Si por soborno ó cohecho se ejecutare algún fraude, tanto el sobornante como el sobornado sufrirán de uno á dos años de prisión y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años, sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Art. 142. El empleado que falte á alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de treinta á sesenta pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Art. 143 Si el que fuere condenado á la pena de multa no la pagare oportunamente se le convertirá en arresto á razón de un día por cada dos pesos de multa; pero aún después de decretada la conmutación puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y quedará libre del arresto.

Art. 144. Las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional; salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Art. 145. Si los encargados de formar Actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubie-

re obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirá un año de reclusóin.

CAPITULO XVIII

Poder Ejecutivo y sus Subalternos.

Art. 146 El año en que deban verificarse votaciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una circular á las Corporaciones, funcionarios ó empleados que deben intervenir en ellas, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponda.

Art. 147. Además de la circular, el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos eleccionarios.

Art. 148. Ocho días antes de la fecha fijada para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Se les explicará claramente los días en que pueden verificarlo.

Art. 149. Al Gobierno y á sus Agentes en el orden público corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarlo.

CAPITULO XIX.

Disposiciones varias.

Art. 150. Los Concejeros Municipales se instalarán el segundo domingo de Septiembre. Si por cualquier circunstancia no se pudiere instalar en la

debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Art. 151. Siempre que se hable de autoridades políticas y Agentes del Ministerio Público se debe entender que se hace referencia á los Gobernadores de Provincia, Fiscales de Circuito, y á los empleados inferiores en esos ramos.

Art. 152. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme á esta Ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 153. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por suerte todo caso de empate.

§. No se exigirá mayoría absoluta en las cuatro elecciones á que esta Ley se refiere, á saber;

Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Art. 154. Los gastos de escritorio de las Corporaciones Electorales serán de cargo de la Nación.

Art. 155. Las faltas absolutas ó accidentales de los Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores se llenan con los suplentes respectivos.

Art. 156 Las actuaciones de toda clase de reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común.

§ También irán en papel común las informa-

ciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos eleccionarios; pero tales piezas no pueden destinarse á servir de prueba en otros negocios.

Art. 157. Para que nadie alegue ignorancia de la presente Ley, una copia de ella será fijada en lugar público, después de haberla publicado en cada Distrito tres domingos consecutivos.

Art. 158. (Transitorio). En el presente año el Consejo Electoral de la República se reunirá el primero de Agosto; los Ayuntamientos Electorales, el 1º de Septiembre; el Jurado Municipal de Electores, el 20 del mismo mes y los Jurados de Votación, la víspera del tercer domingo de Diciembre, día en que se verificará la elección de Concejeros Municipales.

Art. 159. (Transitorio). Las listas de que habla el artículo 33 se fijarán el primer domingo de Octubre y se desfijarán el 15 de Noviembre, y el Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días siguientes en la forma indicada en el artículo 35, para los efectos prescritos por esta misma disposición.

Art. 160. (Transitorio.) Los Concejeros Municipales una vez elegidos se instalarán el día primero de Enero de 1905 y continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se instale el nuevo Concejo Municipal ordinario, en Septiembre de 1906.

Art. 161. (Transitorio). Los miembros del Consejo Electoral á que se refiere el artículo 10, serán nombrados por la Convención Nacional tan pronto como la presente Ley sea sancionada, y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que debe elegir la próxima Asamblea Nacional.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

Ei Secretario,

Ladislao Sosa.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretarlo de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

Disposiciones posteriores de carácter administrativo

No. 1

DECRETO NUMERO 198 DE 1908

[DE 12 DE MAYO]

sobre censo de población.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 9.º de la Ley 89 de 1904, dispone que para el cómputo de la población de la República debe servir de base el último censo del extinguido Departamento de Panamá, con un aumento de 25%;

2.º Que el censo en referencia es el levantado en cumplimiento de la Ley 10,de Abril de 1869, aprobada por la Ley 49 de 1871;

3.º Que aunque por Decreto número 170 de 1904, se hizo el cómputo de los habitantes de la República, al fijar la población por Distritos, no se tomaron en consideración las Ordenanzas números 15 y 81 de 1886, la una, que eliminó el Distrito de Santa María y lo agregó á los de Ocú y Parita, y la otra, que restableció el Distrito de Los Pozos, creado por la Ley 32 de 1886 y eliminado después;

4.º Que los habitantes del extinguido Distrito de Santa María, dado el número de caseríos agregados á Ocú y Parita deben aumentar la población de estos Distritos por partes iguales, que es lo más equitativo;

5.º Que la población de Los Pozos no figura en la relación publicada en la "Gaceta de Panamá", número 539, de 14 de Enero de 1892, que ha servi-

do de base para fijar la del extinguido Departamento, y tal omisión debe subsanarse para evitar que dicho Distrito quede sin representación electoral;

6.º Que de los datos recogidos sobre la población de Los Pozos, el que parece más exacto es el que trae el Diccionario Geográfico de los Estados Unidos de Colombia, obra redactada en vista de todos los autores de Geografía de Colombia y de los datos oficiales publicados sobre la materia. En este Diccionario el señor Joaquín Esguerra O., señala á Los Pozos 1.838 habitantes; y

7.º Que con posterioridad al Decreto número 170, citado, se han creado los Distritos de Santa Isabel y Boquerón; y que la población del territorio de San Blas, en su totalidad de indios, que no están sometidos á la jurisdicción de las autoridades de la República, no debe computarse en la de los ciudadanos que ejercen derechos políticos y funciones electorales,

DECRETA:

Art. 1.º Hasta tanto se levante el censo general de la República, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 56 de 1906, se tendrá como base de población para los efectos electorales, la que en seguida se señalan á cada uno de los Distritos que componen los Círculos Electorales, á saber:

Circuito Electoral de Colón.

Distrito de Colón.....	8.246
Distritos de Buena Vista y Gatún que se le agregaron.....	1.064

	9.310	más 25%	11.637	
Chagres.....	1.277	.. ..	1.596	
Donoso.....	2.903	.. ..	3.628	
Portobelo.....	1.319	.. ..	1.648	
Santa Isabel ...	633	.. ..	791	19.300

Circuito Electoral de Bocas del Toro.

Distrito de Bocas del Toro.....	2.621	más 25%	3.276	
Bastimentos....	1.312	.. ..	1.640	
Chiriquí Grande	1.323	.. ..	1.653	6,569

Circuito Electoral de Coclé

Aguadulce.....	3.074	más 25%	3.842	
Antón.....	2.792	.. ..	3.490	
La Pintada	5.711	.. ..	7.138	
Natá	5.888	.. ..	7.360	
Olá.....	3,756	.. ..	4.695	
Penonomé	12.667	.. ..	15.833	42.358

Circuito Electoral de Chiriquí.

Distrito de David	7.949			
Más lo del Distrito de San Pablo....	1.664			
	9.613	más 25%	12.016	
Alanje.....	4.982	.. ..	6.227	
Bugaba.....	1.059	.. ..	1.323	
Boquerón	2.505	.. ..	3.131	
Gualaca.....	2.413	.. ..	3.016	
Dolega.....	3.407	.. ..	4.258	
Remedios.....	1.538	.. ..	1.992	

San Félix.....	2.230	2.787	
San Lorenzo ...	2.309	2.886	
Tolé...	2.384	2.980	40.546

Circuito Electoral de Los Santos.

Chitré.....	2.378 más 25%	2.972	
Parita	2.515		
La mitad de Santa María..... ..	1.132		
Pesé..	3,318	4,147	
Ocú	3,321		
La mitad de Santa María.....	1,132		
	4,453	5,566	
	3.647	4.558	
Macaracas.	4.199	5.248	
Las Minas	2.761	3.451	
Pocrí.....	3.302	4.127	
Pedasí.....	4.182	5.227	
Tonosí.....	1.500	1.875	
Guararé	1.472	1.840	
Las Tablas.....	5.547	6.933	
Los Santos.....	4.023	5.028	
Los Pozos	1.838	2.297	53.269

Circuito Electoral de Veraguas.

Calobre..	3.670 más 25%	4.587
Cañazas.....	3.824	4.780
La Mesa	3.561	4.451
Las Palmas.....	2.691	3.363
Montijo	1.800	2.250
Río Jesús	2.027	2.533

Soná	3.439	.. ..	4.298	
SantaFé.	3.508	.. ..	4.385	
San Francisco ..	3.471	.. ..	4.338	
Santiago.....	6.258			
Más lo de Panuga	1.213			
.. .... Atalaya	1.748			
	9.219	.. ..	11.523	46.508

Circuito Electoral de Panamá

Arraiján.	1.319 más 25%		1.648	
Balboa	3.220	.. ..	4.025	
Capira	1.501	.. ..	1.876	
Chame.....	1.961	.. ..	2.451	
Chepo.....	3.157	.. ..	3.946	
Chepigana.....	3.716	.. ..	4.645	
Pinogana	3.715	.. ..	4.643	
San Carlos.....	2.034	.. ..	2.542	
Taboga.....	1.568	.. ..	1.960	
Chorrera.....	4.834	.. ..	9.042	
Panamá, según censo.....	6.007			
Lo de Pácora...	1.244			
.. .. San Felipe	1.826			
.. .. Santa Ana,	4.206			
.. .. Calidonia..	3.823			
.. .. Gorgona..	1.964			
.. .. Emperador y Cruces.....	1.320			
	20.390	.. ..	25.487	59.265

Total de habitantes..... 267.815

Art. 2.º Señalada su población á cada Distrito y hecho el cálculo de los Electores que deben elegir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 89 citada, corresponde á cada Círculo Electoral, los siguientes:

Al de Panamá	60
.... Chiriquí	40
.... Colón	21
.... Bocas del Toro	7
.... Coclé	42
.... Los Santos	53
.... Veraguas	46
Total de Electores	269

Art. 3.º Queda, en consecuencia, fijada la población de la República, para los efectos electorales, en 267.815 habitantes.

Dado en Panamá, á 12 de Mayo de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

No. 2.

NOTA

del señor Secretario de Gobierno y Justicia al señor Procurador General de la Nación

Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera
Número 445.—Panamá, 12 de Junio de 1908.

Señor Procurador General de la Nación

E. S. D.

El artículo 9.º de la Ley 89 de 1904 dispone que para el cómpnto de la Población de la República debe servir de base el último censo del extinguido Departamento de Panamá, con su aumento de veinticinco por ciento.

Ese censo es el aprobado por la Ley 49 de 1871, que fue formado con arreglo á la Ley de 10 de Abril de 1869, el mismo que venía sirviendo de base durante el régimen colombiano, que se tuvo también en cuenta al dictar el Decreto No. 170 de 1904, pero según el dato incompleto publicado en la GACETA DE PANAMA en el número 539 de 1892; en la cual aparece la población detallada por Distritos. En esa relación no figura el Distrito de Los Pozos, de la Provincia de Los Santos, que fué creado por la Ley 32 de 1866, anterior al censo. Aunque este Distrito fué eliminado posteriormente, en 1886, como fue restablecido por la Ordenanza número 81 de 1896, no debía quedar sin representación en la respectiva Asamblea Electoral, y á falta de otro dato más positivo, se le señaló en el Decreto número 198 del mes próximo pasado, el número de habitantes que le asigna el señor Joaquín Esguerra O., en su Diccionario Geo-

gráfico, con el aumento de veinticinco por ciento establecido en el artículo 9.º de que se ha hecho mérito.

Otros errores del Decreto número 170 antes citado, provenientes de la misma causa de deficiencia de los datos se corrigieron en el último Decreto á que me he referido. Así se hicieron figurar en este, además del Distrito de Los Pozos, los de Boquerón y Santa Isebel creados posteriormente á la formación del censo, los dos últimos, y se suprimió el Distrito de Santa María, eliminado por la Ordenanza número 15 de 1896. La población de este Distrito fue agregada á Ocú y Parita por iguales partes.

El Distrito de Tonosí creado por la Ley 46 de 1882, figura en ambos Decretos con igual número de habitantes.

En el nuevo Decreto dejaron de computarse los 8,576 indios del territorio de San Blas, porque en 1891 el Gobierno del extinguido Departamento consideró que de acuerdo con la ley colombiana, que no ha sido aún expresamente derogada, las tribus bárbaras no podían ejercer el derecho de sufragio, por no estar sometidas á la legislación general, como deben estarlo los ciudadanos, y hoy se encuentra en el mismo caso (artículo 8.º de la Constitución Nacional). Por otra parte, dado el caso de que se considere que la población de San Blas deba agregarse, juzgo indispensable oír el concepto de usted sobre el Distrito á que deba agregarse, pues está clara la Ley 46 de 1906, que creó el Distrito de Santa Isabel y no lo está así mismo que el Distrito de Portobelo comprenda aquella región.

Después de dictado el Decreto número 198 se ha encontrado un cuadro más completo de la población general del extinguido Estado, hecho de acuerdo con el que formó el comsionado general, con

arreglo á la citada Ley de 10 de Abril de 1869, cuadro que figura en el mensaje del Presidente de la misma entidad á la Asamblea de 1872.

Según la copia adjunta, ese cuadro arroja un total de 221,732 habitantes, mientras que la relación que se había tenido en cuenta para dictar los decretos anteriores, en los que se había computado la población en doscientos veinte mil quinientos cuarenta y dos habitantes (220,542), no arroja efectivamente sino doscientos diez y nueve mil quinientos nueve (219,509).

La diferencia de 2.221 habitantes que resultan de la comparación del cuadro y la relación debe ser la población del Distrito de Los Pozos, que no figura según dejo indicado en la expresada relación, como se ve en la copia de ella, que también le remito.

Deseoso el Poder Ejecutivo de que en las próximas elecciones para Concejeros Municipales y Electores no se menoscabe su derecho á ninguna de las parcialidades políticas ni á ninguno de los Distritos y de que tenga cada uno de éstos la representación que le corresponde en las Asambleas Electorales, estimo conveniente oír el concepto de usted sobre los puntos expuestos y sobre cualesquiera otros que la lectura de los documentos que le acompaño le surgiera, á fin de proceder, si fuere el caso, á modificar el Decreto número 198 como sea más conforme con el propósito indicado.

Sírvase usted emitir ese concepto á la mayor brevedad posible.

Soy de usted atento y seguro servidor,

ARISTIDES ARJONA.

RELACION

de la población de los Distritos que hoy forman la República de Panamá, y que fue enviada con oficio número 3.792 del Ministerio de Gobierno de Colombia el 29 de Julio de 1891, la cual ha servido de base para hacer el censo de la República.

Distritos.	Habitantes.
Santiago	6.258
La Mesa	3.561
Soná	3.436
Río de Jesús	2.027
Montijo	1.800
Las Palmas	2.691
Ponuga	1.213
San Francisco	3.471
Chame	1.961
San Lorenzo	2.309
David	7.949
San Félix	2.230
Bugaba	1.059
Boquerón	2.505
Gualaca	2.413
San Pablo	1.664
Remedios	1.538
Dolega	2.407
Tolé	3.384

Alanje	4.982
Donoso	2.903
Parita	2.551
Pesé	3.318
Ocú	3.321
Santa María	2.264
Macaracas	4.199
Las Minas	2.761
Pocrí	3.302
Pedasí	4.182
Palenque	633
Portobelo	1.319
Comarca de Balboa	3.220
Santa Fé	3.508
Atalaya	1.748
Buenavista	458
Calobre	3.670
Cañazas	3.824
Penonomé	12.667
Antón	3.792
Aguadulce	3.074
Natá	5.888
Arraiján	1.319
Capira	1.501
Cruces	1.320
Chepo	3.151

Chorrera	4.834
Gorgona	1.964
Pacora	1.244
Olá	3.756
La Pintada	5.711
San Carlos	2.034
Taboga	1.568
Las Tablas	5.547
Los Santos	4.023
Panamá	6.097
San Felipe	1.826
Santa Ana	4.206
Calidonia	3.826
Guararé	1,472
Chitré	2.378
Chagres	1.277
Gatún	606
Comarca de Bocas del Toro	5.256
Comarca del Darién	7.431
Territorio de San Blas	8.576
Colón	8.246
Total	219.509

Nota.--Falta en esta relación la población del Distrito de Los Pozos, que fue creado por la Ley 32 de 1866.

CUADRO

de la población del extinguido Estado de Panamá, hecho de acuerdo con el que el Comisionado general formó con arreglo á la Ley de 10 de Abril de 1869, que manda levantar el censo general de los Estados Unidos de Colombia.

CIRCULOS	SEXOS		TOTALES	
	Hombres	Mujeres		
1º Distrito Capital....	7.047	8.171	15.218	
2º Panamá.....	10.916	11.343	22.259	
3º Colón.....	2.449	2.321	4.770	
4º Coclé.	20.123	16.668	36.791	
5º Los Santos.....	18.872	19.148	38.020	
6º Veraguas.....	18.120	18.106	36.226	
7º Chiriquí.....	16.640	17.865	34.505	
8º Comarca de Balboa.	1.588	1.632	3.220	
9º Comarca del Darién	3.294	2.391	5.685	
10 Comarca de Bocas.	2.643	2.627	5.270	
11 Extranjeros	3.241	1.200	4.441	
12 Indígenas.....			15.327	221.732

No. 4.

NOTA

del señor Procurador General de la Nación al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Procuraduría General de la Nación.—Número 11.—Panamá, Junio 20 de 1908

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

E. S. D.

He examinado detenidamente los documentos que Usía ha tenido á bien enviarme con su atento oficio número 445, de la Sección Primera de su Despacho, fecha 12 del presente, y paso á emitir el concepto que Usía me pide.

La discrepancia que se nota entre el cuadro que manifiesta la población en globo, por círculos electorales, y el que la manifiesta por Distritos hace presumir que alguno de dichos cuadros ó relaciones adolece de error, lo cual es imposible aclarar, no apareciendo el censo original. Creo conveniente atenerse al que ha sido generalmente aceptado y que ha servido para dictar los decretos anteriores, salvo aquella parte en que se nota una evidente omisión que de algún modo ha de subsanarse, pues de lo contrario quedaría sin representación la circunscripción suprimida, lo cual no puede ser el querer de la ley y sería además injusto. Me refiero al Distrito de Los Pozos, que existía cuando se formó el censo y que debía figurar por consiguiente en la relación por Distritos y debe hacerse figurar por lo tanto sin dis-

minuír la población de los demás, con él coexistentes. A falta de otro dato más seguro que el que suministra la acreditada obra del señor Esguerra que Usía cita, creo acertada la solución del Decreto número 198, pues aquel autor ha debido tener en cuenta datos oficiales que probablemente han desaparecido después.

Creado como fue posteriormente el Distrito de Tonosí, con varios caseríos de los de Las Tablas y y Macaracas debe considerarse disminuída la población de estos dos Distritos con la que entró á formar el nuevo Distrito, rebajándose equitativamente la mitad á cada uno de aquéllos, así como en la misma proporción, se aumenta la población de los Distritos de Ocú y Parita, con la del extinguido Distrito de Santa María.

Según el espíritu de la constitución y de la ley de elecciones, la representación de los pueblos en las respectivas corporaciones electorales, está en relación con el número de habitantes, cualquiera que sea su condición, no en relación con el número de sufragantes. Opino, pues, que la población de San Blas debe computarse en el Distrito de Santa Isabel al que corresponde en parte, y el resto, la que está diseminada en las montañas vecinas fuera de los límites de Santa Isabel, debe ser distribuída equitativamente, en los Distritos limítrofes que en mi concepto lo son los de Balboa y Pinogana.

Devuelvo á Usía los documentos que se ha servido pasar á mi estudio y me suscribo de Usía atento seguro servidor y compatriota,

JERARDO ORTEGA.

No. 5.

DEBRETO NUMERO 224 DE 1908.

(DE 27 DE JUNIO),

por el cual se reforma el marcado con el número 198, sobre censo de población.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que en concepto del señor Procurador General de la Nación, la población del territorio de San Blas debe computarse y agregarse á los Distritos que forman parte de dicho territorio;

Que diseminada esa población por la Costa Atlántica y la cordillera, es á los Distritos de Santa Isabel y Pinogana á los que puede agregarse;

Que careciendo de datos precisos sobre los caseríos de indígenas pertenecientes á los Distritos mencionados, no queda otro medio para distribuír la población del territorio de San Blas, que el de hacerlo por partes iguales; y

Que habiendo sido creado el Distrito de Tonosí de caseríos de los Distritos de Las Tablas y Macaracas, debe considerarse disminuída la población de estos Distritos en la cantidad señalada al Distrito primeramente mencionado,

DECRETA:

Art. 1º Los ocho mil quinientos sesenta y seis habitantes de la región de San Blas, aumentarán la población de los Distritos de Santa Isabel y Pino-

gana por partes iguales. En consecuencia la población de dichos Distritos, para los efectos electorales, será la siguiente:

Población de Santa Isabel según Decreto número 198	633
Mitad de los habitantes del territorio de San Blas	4.288
	4.921
Veinticinco por ciento sobre esta cantidad	1.230
Total	6.551

Población de Pinogana según Decretos anteriores	3.715
Mitad de los habitantes de San Blas	4.288
Veinticinco por ciento sobre esta cantidad	2.000
Total	10.003

Art. 2º Los mil quinientos habitantes señalados como población al Distrito de Tonosí, se deducirán de la cantidad señalada á los Distritos de Macaracas y Las Tablas, en la misma forma que aparece en el Decreto número 170 de 1904. En consecuencia el Distrito de Macaracas será como sigue:

Población según Decreto número 170 de 1904	3.199
Más veinticinco por ciento sobre esta cantidad	788
Total	3.987

La de Las Tablas según Decreto número 170 de 1904..... 5.047

Más veinticinco por ciento sobre esta cantidad..... 1.261

Total..... 6.308

Art. 3º Queda así fijada la población de los mencionados Distritos para los efectos electorales, y en consecuencia el número de Electores que deben ser elegidos es el siguiente:

Por el Distrito de Santa Isabel..... 6
.. .. Pinogana..... 10
.. .. Macaracas..... 4
.. .. Las Tablas..... 6

Art. 4º En esta forma se modifica el Decreto número 198 de 12 de Mayo último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 27 de Junio de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 105.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 105.—Panamá, 27 de Diciembre de 1909.

En dos escritos de 20 y 23 de los corrientes, pide el doctor Carlos A. Mendoza, Secretario de Hacienda y Tesoro, que se determine de modo expreso si los Secretarios de Estado son empleados públicos con mando y jurisdicción y que, si en efecto lo son, se le conceda una licencia de cuatro días para separarse del empleo que ejerce, á fin de poder concurrir á las reuniones del Consejo Electoral, del cual es miembro principal por elección que en él hizo la Asamblea Nacional del día 16 de Septiembre del año próximo pasado.

Para fundar la resolución que la solicitud comporta se debe ante todo recurrir á la Constitución, que es la norma para interpretar las leyes. Por el estudio de sus preceptos se ve que ella confiere al Presidente de la República, como Jefe del Poder Ejecutivo, el mando supremo en la Nación, corroborando luego ese mando en numerosas leyes que versan sobre distintos ramos de la administración pública. Pero el artículo 74 de la misma Constitución dispone que: "Ningún acto del Presidente de la República, excepto el de nombramiento ó remoción de Secretarios de Estado, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Secretario de Estado del Ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable".

La disposición transcrita equivale á una declaración terminante de que en lo general los actos del Presidente de la República son también actos del Secretario de Estado que concurre á expedirlos, porque es

este empleado quien les dá valor y los hace efectivos, asumiendo la responsabilidad legal que de ellos se deriva.

Los constituyentes establecieron ese precepto conformándose con las prácticas universales y los principios del derecho administrativo, los que á este respecto se basan en la consideración de que, teniendo los Secretarios de Estado la dirección inmediata de los asuntos públicos, son ellos quienes deben aconsejar y proponer al Presidente, en el ramo que á cada uno de ellos corresponde, las órdenes y disposiciones que se han de dictar y hacer cumplir en el territorio de la República, evitando los actos violatorios de la Constitución y las leyes. De modo pues, que con excepción del nombramiento y remoción de Secretarios de Estado, las facultades de esos Secretarios son en el ramo respectivo las mismas que las del Jefe del Poder Ejecutivo, aunque no pueden ejercerlas sino conjuntamente con él, y no cabe duda que tales facultades son las de mando y jurisdicción á que se refiere la Ley 89 de 1904 sobre elecciones populares.

Por el contexto de la Ley últimamente citada y especialmente por su artículo 15 se advierte que el legislador prohibió á los ciudadanos ejercer *simultáneamente* las funciones de miembros de una Corporación Electoral y las de algún empleo público con mando y jurisdicción; pero de ninguna de las disposiciones de esa Ley puede rectamente deducirse que existe prohibición para ejercer *alternativamente* funciones electorales y las de los empleos referidos. No pudiendo sostenerse que un empleado público conserve el ejercicio de sus facultades mientras está separado de su puesto con licencia, es obvio que durante esa licencia sí puede legalmente funcionar como miembro de una Corporación Electoral para la cual haya sido nombrado.

Por esas consideraciones,

SE RESUELVE:

No hay impedimento legal para que el doctor Carlos A. Mendoza, Secretario de Estado en el Despacha de Hacienda y Tesoro, forme parte del Consejo Electoral, una vez que ha solicitado licencia para separarse temporalmente del empleo que desempeña, licencia que se le concede por cuatro días contados del 1º de Enero próximo venturo.

Rigístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia

RAMON M. VALDES.

MODELOS

MODELO NUMERO 1º

JURADO MUNICIPAL DE ELECCIONES DEL DISTRITO DE.....

LISTA de los ciudadanos que tienen derecho á sufragar en las elecciones populares, en el Distrito. Las reclamaciones para que se inscriba ó se borre á algún sufragante deben hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 89 de 1904, sobre elecciones.

1. Alba Manuel María
2. Acevedo Ricardo M.
3. Arosemena Pedro Antonio
4. Balbuena Arcadio
5. Castro Justo
6. Domínguez José A.
7. Espinosa Darío
8. Figueroa Jacinto
9. González Juan J.
10. Herrera Gregorio
11. Icaza Catalino
12. Jaén Ricardo J.

Etc., etc., etc.

(Aquí la fecha)

El Presidente del Jurado,
El Vicepresidente,
El Vocal,
El Vocal,
El Vocal Secretario,

MODELO NUMERO 2.

ACTA.

En el Distrito Municipal de.....Circuito Electoral de.....República de Panamá, siendo las..... de la mañana del día (aquí la fecha) se reunió el Jurado Municipal de Elecciones, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 89 de 1904. Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

I. Acto continuo, se presentó el señor Felipe Martínez y pidió que se le inscribiese en la lista. Citó como testigos á los señores José Manuel Aguilera, Ricardo H. Castro y Tomás Sánchez, para comprobar que nació en este Distrito y que tiene, por consiguiente, derecho para votar en las elecciones populares.

El Jurado tomó las declaraciones de los testigos para decidir respecto de la inscripción.

II. El señor Manuel Aguilera, pidió que se le inscriba en la lista de sufragantes, por ser nativo de este Distrito. Al efecto, presentó la partida de bautismo expedida por el Cura de la Parroquia. Se aceptó la prueba para decidir oportunamente respecto de la inscripción.

III. José María Ramírez pidió que se inscribiera en la lista á Juan Antonio Ardines, por que le consta que es panameño y tiene más de tres meses de residencia en el Distrito. Para comprobar su dicho citó como testigos á Toribio Villalobos, Evaristo Castroverde y Manuel Cárdenas cuyas declaraciones se recibirán [ó se recibieron] por el Jurado para decidir la solicitud.

IV. Mariano Pinzón pidió que se borrase de la lista á Eligio Parada, por no ser oriundo de este

Distrito ni tener tres meses de residencia en él. Dijo que pueden declarar sobre esos hechos los testigos señores (tres). El Jurado recibirá (ó recibió) las declaraciones y resolverá lo que hubiere lugar.

V. José Manuel Lozada pidió que se borrara de la lista á Arcadio Romero, porque ha perdido sus derechos políticos en virtud de sentencia penal dictada por el Juez del Circuito de.....Para comprobar el hecho citó á los testigos [tres], cuyas declaraciones se recibirán (ó recibieron) oportunamente para resolver.

VI. Emilio T. Aguilar pidió al Jurado que se incluya su nombre en la lista de sufragantes, porque aunque nació en Colombia, según el artículo 6º, ordinal 4º de la Constitución, es panameño por haber tomado parte en la independencia de la República y haber declarado su voluntad de serlo ante el Concejo Muncipal del Distrito de.....Como prueba presentó un certificado del Secretario del Concejo Municipal referido y citó á los testigos señores.... ....(tres) cuyas declaraciones recibió (ó recibirá) el Jurado para resolver la solicitud.

VII. Leonidas Morales pidió que se borre de la lista á Manuel Herrera, porque es natural de Colombia y aunque tomó parte en la independencia de la República, no ha declarado ante el Concejo Municipal de ninguno de los Distritos en que ha residido, su voluntad de ser panameño. Presentó como testigos á los señores.....(tres) á los cuales el Jurado recibió (ó recibirá) declaración para resolver de conformidad con las pruebas.

NOTA:—Cuando sea el caso de que alguien solicite la exclusión de la lista, de un colombiano que haya declarado ante el Concejo Municipal su volun-

tad de ser panameño, pero que no tomó parte en la independencia ó fue hostil á ella, en el acta se hará relación del caso, con expresión de las pruebas presentadas por el peticionario.

Etc., etc., etc.

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Secretario,

NOTA:—En el curso de cada sesión, el Secretario debe llevar una Minuta ó Memorandum, en que se irán anotando los hechos y datos que deban figurar en el acta recpectiva.

MODELO NUMERO 3.

ACTA DE INSTALACION DEL JURADO DE VOTACION

En la cabecera del Distrito Municipal de..... .....Circuito Electoral de..... ..... República de Panamá, á la una de la tarde del día .....se reunieron los señores N., N, y N. (indíquese cuales son los principales, y cuales los suplentes), que compone el Jurado de votación número [tal, cuando haya más de uno], todos vecinos de este Distrito Municipal. Como los miembros presentes del Jurado constituían mayoría absoluta (ó totalidad), se instalaron en Junta preparatoria, presididos por el señor N., quien designó al señor N. como Secretario accidental. Se procedió luego á hacer la elección de Presidente, designándose como escrutadores á los Vocales N. y N. Recogidos los votos, se contaron y resultaron iguales al número de votantes;

leídos que fueron en seguida, se hallaron distribuídos así:

Por el señor X. (tantos).
Por el señor Z. (tantos).

[Caso de que no haya mayoría absoluta debe contraerse la elección á los dos que obtuvieron mayor número de votos. Todo caso de empate lo decidirá la suerte).

Como el señor X. obtuviese la mayoría absoluta de los votos de los Vocales, el Jurado lo declaró elegido su Presidente.

(*Lo mismo para las elecciones de Vicepresidente y Secretario*).

El Presidente prestó ante el Jurado, y el Secretario ante el Presidente, el juramento de ley.

El Jurado como medidas convenientes para que las votaciones principien oportunamente y se verifiquen con pureza y libertad, dispuso lo siguiente:

(*aquí las disposiciones que se adopten.*)

(*Si hubiere miembros ausentes, se dejará constancia de los apremios con que los conminen los presentes, de acuerdo con el artículo 36 de la ley*).

En constancia se firma esta acta.

El Presidente del Jurado de Votación,

El Vicepresidente,

El Secretario,

———

MODELO NUMERO 4.

ACTA DE LAS VOTACIONES.

En el Distrito Municipal de..... Circuito Electoral de.....República de Panamá, á las 8 a. m. del día ..... se reunieron los señores N., N. (*indíquese cuales son los principales y cuales los suplentes*) que componen el Jurado de Votación número.....Acto continuo, se abrió la urna, que fué examinada por el público, á fin de que adquiriese el convencimiento á que se refiere el artículo 50 de la Ley 89 de 1904. En lugar público, inmediato al de votación, se fijó una de las listas de los individuos que tienen derecho á votar. Diose el redoble de tambor [*ó cualquiera otra señal equivalente*] indicativo de la apertura de la votación. El vocal N. fué encargado de inscribir los nombres de los sufragantes en el libro de registro, expresando el número de orden que le corresponde y el que tenga en la lista. El Vocal N. se encargó de buscar en la lista de sufragantes los nombres de los que se presenten á votar y poner después de la consignación del voto el número de orden al frente del nombre.

A las cuatro de la tarde se dió el pregón respectivo como señal de que estaba cerrada la votación. Conforme al dato que concordemente suministraron la lista de sufragantes y el libro de registro, apareció que habían votado (*tantos*). Incontinenti se abrió la urna, y contados los pliegos depositados en ella, se hallaron (*tantos*), cuyo número es igual al de los electores que han votado.

(Si el número de los pliegos resultare inferior al de los electores que han votado, se dirá: «cuyo número es inferior en (*tantos*) al de los sufragantes que han votado.» Si el número de los pliegos re-

sultare mayor que el de los sufragantes que han votado se dirá: «cuyo número excede en (*tantos*) al de los sufragantes que han votado», por lo cual se sacaron á la suerte por el señor N., que no es miembro del Jurado (*tantos*) pliegos que son los excedentes, y de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 62 de la Ley se quemaron sin abrirlos).

Abiertas las cubiertas que contienen los votos, y examinados, uno á uno, y anotados los votos por los escrutadores señores..... en sus respectivos registros, dieron el resultado siguiente:

Para (Concejeros ó Diputados Electorales).

(*Tantos*, en letras) votos por el señor..(*Tantos*, en números).

[*Tantos*, en letras] por el señor.....(*Tantos*, en números).

Etc., etc., etc.

Se hace constar que antes del escrutinio se cumplió el artículo 61 de la Ley.

Concluído el escrutinio á (tal hora), se extiende la presente acta, por triplicado, para darle el destino que señala el artículo 63 de la Ley de elecciones. Previamente se formó un paquete de las boletas examinadas para acompañarlo al ejemplar del acta que se va á enviar al señor Presidente del Jurado Municipal de Elecciones.

(Dentro del paquete de las boletas se pondrá, separadamente, en paquete especial, las que se hayan declarado nulas. Lo mismo se hará con los votos que se hayan declarado en blanco. Esta circunstancia se anotará en el acta.)

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Vocal-escrutador,
El Vocal-escrutador,
El Vocal Secretario,

(Siconforme al ordinal 2º del artículo 62 de la Ley, alguno ó ambos escrutadores no fueren del seno del Jurado, las firmas de éstos deben aparecer también, y en el acta se dejará constancia de que juraron cumplir su cargo).

MODELO NUMERO 5.

(PARA PONER EN LAS CUBIERTAS).

República de Panamá.—Circuito Electoral de ....Distrito Municipal de.....Jurado de Votación número, (tal, cuando haya sido más de uno).

Este pliego contiene el registro de los votos dados [*ó las boletas de la votación verificada*] para Concejeros Municipales (ó Diputados á la Asamblea Nacional ó Electores, según el caso).

(Deben firmar todos los miembros de la Corporación electoral).

MODELO NUMERO 6.

ACTA DE ESCRUTINIO.

República de Panamá.— Circuito Electoral de.....
Distrito Municipal de.....[Aquí la fecha].

Reunido en esta fecha el Jurado Municipal de Elecciones con la concurrencia de [tantos] miem-

bros principales, señores N. y N., y [tantos] suplentes señores N. y N., se presentaron los pliegos remitidos por el Jurado de Votación del Municipio [*cuando haya varios se dirán los números*] que son los siguientes: [*aquí se expresará: 1º Los pliegos que contienen registros de votaciones; 2º Los que contienen boletas; 3º Los que contengan otros documentos que deben tenerse presentes presentes al hacer el escrutinio*); y siendo todos los que han debido remitir se, referentes á la elección de Concejeros Municipales, se procedió á su apertura y examen en los términos dispuestos en el artículo 72 de la Ley, siendo escrutadores nombrados por el Jurado los ciudadanos. . . y . . . . . (tres). Hecho el escrutinio y computados los votos apareció el siguiente resultado:

Para Concejeros Municipales Principales:

[*Tantos*, en letras] por el señor. . . . . .
José Angel Rodríguez. . . . . [*Tantos*, en números],

Etc., etc., etc.

Como los señores. . . . . hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, el Jurado los declaró electos miembros principales del Concejo Municipal del Distrito. [*Así los Suplentes*]. El señor Presidente dispuso que se comunicase la elección á los nombrados. En fe de lo cual se extiende por triplicado la presente acta, que firman todos los miembros del Jurado.

(Aquí las firmas).

NOTAS:—Cuando haya habido más de una mesa de votación en el Distrito se hará constar, separadamente en el acta el resultado de las votaciones en cada una de ellas y á continuación se hará el cómputo general de los votos.

Si se supiere que en alguna mesa no ha habido votación ó si no se hubiesen remitido algunos pliegos, se expresará así.

Si el escrutinio no pudiere terminarse en un solo día, se continuará en los siguientes; pero en ninguno podrá suspenderse mientras no esté firmada por los miembros del Jurado y autorizada por el Secretario, en presencia de todos los miembros presentes, el acta correspondiente al día. En cada uno de éstos, desde el segundo en adelante, se computarán los votos examinados en la sesión, y luego se dirá: "Sumados estos votos con los examinados anteriormente, dan el resultado que á continuación se expresa".

Cuando el escrutinio sea de los votos dados para Diputados ó Electores, el Jurado Municipal de Elecciones no declarará electos á los que hubieren obtenido mayoría en el Distrito, sino que hará constar simplemente quiénes obtuvieron mayoría como principales y suplentes, pues es al Ayuntamiento Electoral á quien corresponde en esos casos declarar la elección.

*
* *

(Los Ayuntamientos Electorales de los Círculos Electorales, para el escrutinio de los votos emitidos para Diputados y Electores se arreglarán, en su caso, al modelo precedente).

CUADRO

detallado del personal que constituye cada una de las Corporaciones, Electorales de la República en 1910.

CONSEJO ELECTORAL DE LA REPUBLICA

Principales:—Carlos A. Mendoza, Nicanor Villalaz, Domingo Díaz, José de Ooaldía J., Ernesto T. Lefevre.

Primeros Suplentes:—Ignacio Quinzada, Horacio Almengor, Ciro L. Urriola, Sebastián Sucre J., A. Amador G.

Segundos Suplentes:—Rodolfo Chiari, José A. Zubieta, Juan B. Sosa, Enrique Linares, Juan Ehrman.

Dignatarios:

Presidente: Carlos A. Mendoza.

Vice-Presidente: Sebastián Sucre J.

Secretario: Ernesto T. Lefevre.

Vocales: Nicanor Villalaz y Ciro L. Urriola.

AYUNTAMIENTO ELECTORAL

Provincia de Panamá

Principales:—Julio Poyló, Enoch Adames V., Nicolás Victoria J., J. M Alzamora, Juan Navarro D.

Primeros Suplentes:—Antonio Carrillo, Rodolfo Bermúdez, Ricardo J. Alfaro, Raúl J. Calvo, Francisco A. Mata.

Segundos Suplentes:—José Llorent, Emilio Briceño, Julio Quijano, Oscar M. Mckay, Alfredo Ayala.

Provincia de Bocas del Torg

Principales:—Pacífico Meléndez P., Henry Oglive, Ernesto Escalante C., Juan García A., Fabio Bravo.

Primeros Suplentes:—Carlos Lominet P., Manuel A. Aguilera, Felipe Rodríguez. Ricardo Quiel, Auxibio Puyol.

Segundos Suplentes:—Santiago Agnew, Gonzalo Santos K., Santiago Selles, Arturo C. López, Constantino Romero.

Provincia de Coclé

Principales:—Alfredo Patiño, Manuel Paulino Ocaña, Emiliano Ponce J., Antonio Herrera, Carlos George N.

Primeros Suplentes:—Eladio Guardia, José M. Calvo, Miguel A. Grimaldo, Benito Hernández, Antonio Suárez.

Segundos Suplentes:—Abelardo Pérez, J. Eustorgio Tejeira, Rafael M. Arosemena, Próspero González, Juan F. Fernández.

Provincia de Colón

Principales:—Ricardo Bermúdez, J. M. F. de Sotomayor, J. A. Valverde Fuerte, Pedro Salabarría M., Alejandró Amí C.

Primeros Suplentes:—Cristóbal de Urriola, Miguel Rodríguez, Isaac Fernández V., Alfredo Ehlers, Efraín Tejada U.

Segundos Suplentes:—Augusto A. Cervera, Moisés Herazo, José J. Echeona, Antonio R. Grosso, Carlos Bertoncini.

Provincia de Chiriquí

Principales:—Gerardo Herrera, Horacio Benítez, J. M. de la Lastra, Raúl Anguizola, Aníbal Esquivel.

Primeros Suplentes:—Santiago Lombardi, Juan M. Araúz, Salvador Jurado, Pedro A. Pino, Arturo Miró.

Segundos Suplentes:—Andrés Vásquez, Reinaldo A. Jurado, Teófilo Alvarez, Víctor M. Delgado, Nicolás Delgado R.

Provincia de Los Santos

Principales:—Moisés Espino, Manuel M. Angulo, Darío Villalaz, Maximino Vázquez, Aníbal Quinzada.

Primeros Suplentes:—Natividad Picota, Sebastián Peralta, Juan F. Espino, Hilario Correa, Isaac Moreno.

Segundos Suplentes:—Manuel M. Correa, Alfredo Cortés, Evaristo Moreno C., Modesto Moreno, Píndaro Brandao.

Provincia de Veraguas

Principales:—Santiago Pinilla, Osvaldo López, Calixto A. Fábrega, José M. Adames, Pedro Luna.

Primeros Suplentes:—José María Goytía, Arquimedes Arosemena, Rogelio Fábrega, Rodolfo Castrellón, Jerónimo J. García.

Segundos Suplentes:—Oscar Pardini, Juan Barrios, Joaquín Velarde, Wenceslao Bustos, Félix Guillén.

JUECES DE ESCRUTINIO

Provincia de Bocas del Toro

Principal:—José María Tribaldos.
Primer Suplente:—Rosendo Návalo.
Segundo Suplente:—Tiburcio López.

Provincia de Coclé

Principal:—José María Guardia R.
Primer Suplente:—Plácido Suárez R.
Segundo Suplente:—Víctor Carles.

Provincia de Colón

Principal:—Alberto Mendoza.
Primer Suplente:—Ashby H. Bethancourt.
Segundo Suplente:—Tadeo Paredes.

Provincia de Chiriquí

Principal:—Isaac Delgado J.
Primer Suplente:—Simón Esquivel.
Segundo Suplente:—Santiago Anguizola.

Provincia de Los Santos

Principal:—Epaminondas Correa.
Primer Suplente:—Hilario Correa.
Segundo Suplente:—Domitilo Castillo.

Provincia de Panamá

Principal:—Ismael G. de Paredes.
Primer Suplente:—Fabio Arosemena.
Segundo Suplente:—Aizpuru Aizpuru.

Provincia de Veraguas

Principal:—Modesto Dutary.
Primer Suplente:—Francisco Pinzón.
Segundo Suplente:—Bernardo Arosemena.

JURADOS MUNICIPALES

PROVINCIA DE PANAMA

Distrito de Panamá

Principales:—Oscar Mckay, Próspero Pinel, Rafael Alzamora, Ricaurte Sabal, Julio Quijano.

Primeros Suplentes:—Ernesto J. Goti, Tristán Cajar, Dámaso Botello, Aristides A. Linares, Darío Vallarino.

Segundos Suplentes:—J. M. Barsallo, Hortensio Garrido E., Mariano Ramírez, Juan Olivarrén, Ricardo de la Ossa M.

Distrito de La Chorrera

Principales:—Ricardo Lasso, José Estrada G., Ramón Cedeño, Harmodio Ayala, Flavio Velásquez.

Primeros Suplentes:—Rosa Veces, Nicolás Herrera, Manuel J. Ortega, Luis de la C. Bordones, Vicente Avila.

Segundos Suplentes:—Calixto Barrios, Salvador Marengo, Arnoldo Cano, Tomás Jiménez, Ernesto Escala.

Distrito de Chame

Principales:—Félix Calvo, Víctor Avila E., Isaías Díaz, Gregorio Herrera, Isaías Díaz.

Primeros Suplentes:—Fligio Osorio, Juan B. Muñoz, Prudencio Muñoz, José M. Herrera, Moisés Gálvez.

Segundos Suplentes:—Juan P. Calvo, Juan M. Remón, Manuel S. Morán, D. Domínguez, José María Remón.

Distrito de San Carlos

Principales:—Rogelio Donado P., Julio C. Coronado, Alfredo Ricor, Cástor Higuero, Horacio Guardia.

Primeros Suplentes:—Epaminondas Donado, Baldomero Avilés, Arcadio Lasso, Adolfo Coronado, Benigno Higuero.

Segundos Suplentes:—Carlos Reyes, Prudencio Moreno, Liberato Peña, Rogelio E. Paredes, Jesús M. Correa.

Distrito de Arraiján

Principales:—Francisco Monroy, Balbino Romero, Delfín Herrera, Pedro Juan Amaya, Manuel de J. Sánchez.

Primeros Suplentes:—Rosa Cañizales, Fidel Sánchez, José B. Rangel, Cecilio Rodríguez, Andrés A. Rosales.

Segundos Suplentes:—Agustín Rodríguez, Catalino Sánchez, Julián Melo, Balbino Romero, Fidel Sánchez.

Distrito de Taboga

Principales:—Alberto Navarrete, Santiago Rodríguez L., Alejandro Henderson Tomás Arosemena, José Rivera

Primeros Suplentes: Pedro Paredes, Tomás Gallardo, Francisco Sibauste, Ernesto Testa, Felipe Peñuela.

Segundos Suplentes:—Melchor Rivera E., Francisco Pérez, Isaías Quintero, Roberto Rivera E., Felipe Salinas.

Distrito de Capira

Principales:—Fidel Fernández, Reyes Salinas, Gabriel Martínez, Harmodio Bermúdez, Manuel Caballero.

Primeros Suplentes:—Eloy E. Bastos, Julián Henríquez, Rosendo Alvarado, Asunción Obando, Pedro Zúñiga.

Segundos Suplentes:—Ramón González, Margarito Narváez, Cayetano Berroa, José D. Romero, Juan Quintero.

Distrito de Chepo

Principales:—Plácido Garibaldo, Juan E. Gómez, Salvador Rodríguez, Isaías Medina, José del C. Martínez.

Primeros Suplentes:—Cristóbal Garibaldo, Severo Robles, Oscar Echevers, Antonio Acuña, José María Gálvez.

Segundos Suplentes:—Francisco de León, José M. Garrido G., Bartolo Sánchez, Gaspar Sánchez, Pedro Paz Fuentes.

Distrito de pinogana

Principales:—Juan B. Santamaría, Serafín Iglesias, Lauro Iglesias, José Adelaido Reyes, Vicente Recuero M.

Primeros Suplentes:—Tomás Bethancourt, Nicomedes Garbosa, Esteban Landecho, Tomás Quintanar, Régulo Ibáñez.

Segundos Suplentes:—Candelario Loré, Andrés Alguero, Gregorio Avila, Fermín Valencia, Manuel Acuña.

Distrito de Chepigana

Principales:—Vicente Chávez, Oscar Cantera, Abel Ortega, Feliciano Arboleda, Luis Muñoz V.

Primeros Suplentes:—Martín Quintana, Julio Mercado, Marcelino Ramírez, Blas Montalvo, Fernando Escobar.

Segundos Suplentes:—Constantino Herazo, Quintín Reyna, Manuel Meléndez V., Eusebio Barrio, Victorio Ramírez.

Distrito de Chimán

Principales:—Roberto Gómez, Juan Ayala, Telésforo Reyna, Miguel Domínguez, Pablo Escartín.

Primeros Suplentes:—Vicente Moreno, Julián Alvarez, Pablo E. Escartín, Florencio Sáenz, N. Avilés.

Segundos Suplentes:—Clemente Jiménez, José de C. Reyna, Carlos Reyna, José Gil Lasso, Manuel Justiniani.

Distrito de Balboa

Principales:—Manuel G. Luna, Manuel Rollizo, Manuel C. Morales, Fabricio Ardines, Manuel Gregorio Luna.

Primeros Suplentes:—Pilar Cáceres, Pedro P. Campos, Nazario Justiniani M., Víctor Vásquez, Manuel Leal.

Segundos Suplentes:—Lázaro Pedroza, Francisco Torres, Juan A. González, Bonifacio Borbón, Gregorio Méndez.

PROVINCIA DE COLON

Distrito de Colón

Principales:—J. M. Aizpú, Rodolfo Ayarza A., Saúl Tejada U., José de la R. González, José G. Salazar.

Primeros Suplentes:—P. Sirancas A., Benigno Palma, Clemente Delgado, Matías Villaverde, Modesto Rangel.

Segundos Suplentes:—O. L. Martínez, J. Villalobos G., Juan A. Barrios, José M. González, Felipe Dupuy.

Distrito de Portobelo

Principales:—Celso Rodríguez, Eustacio Vargas G., Amadeo Aguilar, José de la C. Sanguillén, Celestino Santamaría.

Primeros Suplentes:—Sebastián de León, Sebastián Ibarra, Epifanio Aguilar, Luciano Santizo, Manuel C. de León.

Segundos Suplentes:—J. de la C. Sanguillén, Camilo Solís, Miguel Aguilar, Escolástico Rodríguez, Mercedes Mark.

Distrito de Santa Isabel

Principales:—José de J. Molinar, Agapito Rodríguez Nicanor Ceballos, José M. Sugaste, Santos Betegón.

Primeros Suplentes:—Rengifo Mudarra, Isidoro Saavedra, Norberto Ortiz, Benito Chamizo, Dámaso Vásquez.

Segundos Suplentes:—Paulino Garibaldi, Agustín Rodríguez, Heliodoro Ceballos, Dámaso Acosta, Cecilio Requena.

Distrito de Chagres

Principales:—Saturnino Tejada, Aníbal Galván, Felipe Jiménez, Abraham Jiménez, J. A. Jaramillo A.

Primeros Suplentes:—Bernardino Galván, Celestino Ardines, Numa P. Macía, José del C. Tud, Diego Vallejos.

Segundos Suplentes:—Cecilio Villalaz, Gustavo Pocatterra, Lisandro Galván A., Benigno Moore, Sebastián Garibaldi

Distrito de Donoso

Principales:—José R. Delgado, Manuel S. Návalo, Arcadio Laffaurie, J. M. Segura, Andrónico N. Cerezo.

Primeros Suplentes:—Mariano Cerezo, Lucas Iglesias, Felipe Bracho, Francisco Narváez, Tomás Ayarza.

Segundos Suplentes:—José S. Dupuy, Sabino Ayarza, Augusto Bracho, Celestino Segura, Virgilio Návalo.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Distrito de Bocas del Toro

Principales:—Buenaventura Martínez, Víctor E. López, Olegario Estrada, Benito Chamizo, Ignacio Millán.

Primeros Suplentes:—Evaristo R. López, Arcadio Pardo, Rubén Villamil, Ildefonso Castillo, Julio Romero D.

Segundos Suplentes:—Felipe Oglive, Langle O'Neil, Antonio Santos K., Arturo Prado D., Sergio Quiroz.

Distrito de Bastimentos

Principales:—José Manuel Díaz, William Donner, William Small, Archibaldo E. Duff, Basilio Machore.

Primeros Suplentes:—Ricardo Quiel, Rito Carrizo, Felipe Fernández, Armando Villalobos, Manuel Leardo.

Segundos Suplentes:—Tomás Illueca, Diego E. Pardo, William Rook, John Roses, Agustín Romero.

Distrito de Chiriquí Grande

Principales:—José Angel Gómez, Nicolás Neytia, Manuel S. Alvarez, Aristides Agnow, Francisco Miranda.

Primeros Suplentes:—José León Serrano, Roque Carranza, Eufrasio Patiño, Justo Selles, Juan P. Ospina.

Segundos Suplentes:—Vitalio Araúz, Alfonso Barquero, José E. Gómez, Cruz Gracia, Pedro Rivera.

PROVINCIA DE VERAGUAS

Distrito de Santiago

Principales:—Joaquín Velarde, Bernardo Cornejo, Bernardo Macías G.. José G. Ramos S., Ignacio de L. Valdés.

Primeros Suplentes:—Leopoldo E. Fábrega, Julio Icaza Y., Pastor Paredes, Gilberto Vega, Gilberto Cornejo.

Segundos Suplentes:—Rafael Sánchez, Abelardo Herrera, Jerónimo Macías, Manuel Gutiérrez, José de Jesús Alvarez.

Distrito de Calobre

Principales:—Pedro Vásquez, Demetrio Vásquez, Manuel P. Vallester, Tomás Rodríguez, Cipriano Cocio.

Primeros Suplentes:—Manuel Pascual Vallester, Juan N. Saavedra, Hermenegildo Pascual V., Baldomero Tejada, Juan B. Castillo.

Segundos Suplentes:-Aníbal Maytín, Peregrino Urriola, Lázaro Puga León Pino, Cenón Puga.

Distrito de Cañazas

Principales:—Manuel I. Aponte, Juan B. Brea, Lupercio L. de Guevara, Jacinto Barsallo, León Aguila.

Primeros Suplentes:—José M. Alvarez, Juan Brea hijo, Francisco Arrocha, Israel Esclopis, Pedro Alejandro Brea.

Segundos Suplentes:—Diógenes Rodríguez, Agustín Méndez, León Aguila, Eliseo Alvarez, José Angel Rodríguez.

Distrito de La Mesa

Principales:—Francisco J. Medina, Nicolás Alcedo, Alejandro Méndez, Juan B. Peñalva, Avelino I. del Barrio.

Primeros Suplentes:—Harmodio Barrio, César Alcedo, Manuel María Alcedo, Manuel S. Escudero, Salvador Vargas.

Segundos Suplentes:—Pedro Tristán, Efraín Castillo, Valerio Medina, Aurelio Escudero, Estanislao Tristán.

Distrito de Las Palmas

Principales:—Federico Palacios, Abel Adames, Salomón Adames, José María Reyes, Hortensio Pinilla.

Primeros Suplentes:—Emilio Adames, Salvador Córdova, Pedro Rodríguez, Leonidas Monroy, Tomás Palacios.

Segundos Suplentes:—Peregrino Sanjur, Carlos López, José Faustino Reyes, Hortensio Pinilla, Guillermo Milord P.

Distrito de Montijo

Principales:—José Alvarez, José Aguirre, Ismael Forero, José A. Batista, José M. Trujillo.

Primeros Suplentes:—Manuel Alvarez, Manuel M. Estrada, Mateo Vergara, Félix Pineda, Felipe Pinilla.

Segundos Suplentes:—Pablo Márquez José del C. Rivas, Manuel Rivera, Julio Velarde E., Francisco Aguirre.

Distrito de Río de Jesús

Principales:—Emilio Escartín, Adolfo Herrera, Bernardino Escartín Celedonio Monroy, José E. Bustamante.

Primeros Suplentes:—Elías Estrada, Delfín Herrera, Alejandro de León, José Cruz, José Cruz.

Segundos Suplentes:—Santos Guevara, Manuel Doblac, Anselmo Torres, José E. Bustamante, Esaú Sáenz.

Distrito de San Francisco

Principales:—Patrocinio García, Adolfo Bonilla, Mateo González, Agustín Palma, Jacinto G. Rodríguez.

Primeros Suplentes:—Juan Francisco Palma, José M. Palma. Eulogio González, Ladislao Rodríguez, Félix Puga.

Segundos Suplentes:—Eulogio González, Florencio García, Nicolás González, Jacinto González, Valerio Banela.

Distrito de Santafé

Principales:—Pacífico Medina, Francisco Vernaza, Ricardo Alcedo, Buenaventura Vernaza, Nicomedes Cisneros.

Primeros Suplentes:—Inocencio Adames, Genaro Vernaza, Fabriciano Puga, Pastor Alcedo, Pacífico Milord.

Segundos Suplentes:—José de la C. Mérida, Nicomedes Vernaza, Manuel S. Rodríguez, Esteban Abrego, Pantaleón Pino.

Distrito de Soná

Principales:—Manuel H. Arosemena, José Mª Dutary, Arturo Martinelli, Andrónico Benavides, Manuel Mª Arosemena.

Primeros Suplentes:—Manuel Mª Arosemena, Bernardo Arosemena, José del C. Alvarado, Manuel H. Arosemena, Vicente Martinelli.

Segundos Suplentes:—Balbino Alvarado, Francisco Ortiz A., Modesto Abrego, Luis Romero, Rogelio García.

PROVINCIA DE COCLE

Distrito de Aguadulce

Principales:—José María Calvo, Manuel Mendieta, Santiago Sucre, Aurelio Tapia, Sebastián Robles.

Primeros Suplentes:—Pedro Alejandro Tuñón, Francisco Leytón M., Mariano Prados, Adriano Robles, Enrique Castillo.

Segundos Suplentes:—Candelario López, Gil Vargas, Alejandro López, Adolfo Campos, Ricaurte Robles.

Distrito de Antón

Principales:—Manuel de J. Moreno, Nicanor Bernal, Santos Patiño, Manuel Mª Pimentel, Manuel Mª Aguilera V.

Primeros Suplentes:—Maximiliano Véliz, Antonio Isaza V., Ramón Véliz, José Mª Patiño N., Pastor Moreno.

Segundos Suplentes:—Epigmenio Aguilera, Simón Ortega, Jacobo Alzamora, Maximiliano Véliz, José Antonio Jaén.

Distrito de La Pintada

Principales:—Ricardo Guardia C., Eliseo Vega, Trinidad Arosemena, Manuel S. Oberto, Angel Mª Tejeira.

Primeros Suplentes:—Escolástico Arrocha, Valentín Aguilera, Gregorio Vergara, Abelardo González, Manuel Guardia M.

Segundos Suplentes:—Manuel Guardia C., Samuel Fernández, Hermógenes Oberto, Enrique Carles, Isaías Tejeira.

Distrito de Natá

Principales:—Gabriel Urriola, Raimundo González, Héctor Juan Tejada. Misael Soberón, Leopoldo Urrutia.

Primeros Suplentes:—Gerardo Ocaña, Bernardo Macías, Andrés Filós, Elías Castillo, Delfín Gálvez.

Segundos Suplentes:—Andrés Collado, Jeremías Soberón, Bernardo Macías, Justo Isaza, Santiago Gálvez.

Distrito de Olá

Principales:—Aquilino Gómez, Clotario Díaz, Carmen Collado, Leonidas Isaza, Juan B. Gómez.

Primeros Suplentes:—Juan de la C. Ocaña, Carmen Collado, Eliecer Becerra, Heliodoro Bernaza, José de la C. Castrellón.

Segundos Suplentes:—Marcelino Gómez, Leonidas Isaza, José María Ponce, Manuel S. Tapia, Daniel Gómez.

Distrito de Penonomé

Principales:—Justo Pinzón, Héctor Conte B., Domingo Cañizalez, José E Figueroa, Rafael Guardia.

Primeros Suplentes—Simón Quiroz, Coriolano Guardia, Víctor Carles V., Ladislao Vega, Filemón A. Tejeira.

Segundos Suplentes:—Osvaldo Jaén J., Rafael Guardia, Adriano Herrera, Manuel de J. Trujillo, Santos George.

RROVINCIA DE LOS SANTOS

Distrito de Los Santos

Principales:—Manuel S. Aquino, Gregorio Maltés José Sergio Moreno, Píndaro Brandao, Arcadio Correa.

Primeros Suplentes:—José Castillero, Antonio Salado, Pedro N. Villalaz, Urías Díaz, Rosa Vijí.

Segundos Suplentes:—Juan Palma, Rosendo Leguízamo, Emilio Grimaldo, Florentino Salado, Juan de Dios Ruiz.

Distrito de Chitré

Principales:—Patricio Sánchez, Juan Villarreal, Adolfo Quintero, Modesto Solís, Cenón Reyna.

Primeros Suplentes:—Bernardo Lombardo h., José de la Cruz Tello, Pedro Pablo Rodríguez, Narciso Meléndez, Miguel Rodríguez.

Segundos Suplentes:—Quintín Palma, Cecilio Saavedra, Francisco Corro, Lisandro Chiari, Nicolás Barrio.

Distrito de Parita

Principales:—Marcos Tejada, Tomás Benalcázar, Santiago Percell, Isaías López, José A. Aizpú.

Primeros Suplentes:—Ambrosio Luna, Moisés Calderón, Dionisio Díaz, Ramón Cano, Demetrio Pérez.

Segundos Suplentes:—Melquíades López, Pedro Echeverría, Santiago Bosh, Higinio Rodríguez, Juan de la Cruz Tejada.

Distrito de Santa María

Principales:—Adolfo Ducreux, Tereso Cocio, Epaminondas Quintero, Ricaurte Robles, Andrés López.

Primeros Suplentes:—Alberto López, Anacleto Serrano, José María Robles, Elías Solís, Manuel Isidoro López.

Segundos Suplentes:—Manuel María Solís, Carmen de León, Manuel Isidoro López, Cecilio Solís, Santiago Rangel.

Distrito de Ocú

Principales:—Lisandro Barrera, José M. Mirones, Maximino Carrizo C., Pantaleón Ochoa, Felipe Villarreal:

Primeros Suplentes:—Luciano Mirones, Alberto Solas, Ignacio Quintero, Francisco Rodríguez, Salvador Mirones.

Segundos Suplentes:—Paulino Mirones, Emilio Cogley, Adonay Castillero, José María Villarreal, Juan Pablo Mirones.

Distrito de Las Minas

Principales:—Carmen Vargas, Manuel Atencio h., Epaminondas Quintero, Alcides Atencio, Cruz Chávez.

Primeros Suplentes:—Ascención Marín, Concepción Saavedra, Antonio Palacios, Misael Vargas, Juan E. Ramos.

Segundos Suplentes:—Carlos Ramos, Francisco Ríos, Lisandro Díaz, Maximino Ríos, Antonio Aguirre.

Distrito de Pesé

Principales:—Ismael Vieto, Adolfo Polo C., Leonidas Arjona, Ramón L. Crespo, José Dolores Escartín.

Primeros Suplentes:—Cristóbal Vargas, Juan B. Meléndez, Ricardo Huertas, Felipe Crespo, Francisco Ramos.

Segundos Suplentes:—Cayetano Bustavino, Maximino Trejo, Arcelio Quintero, Santos Guillén, Benigno Quintero.

Distrito de Los Pozos

Principales:—Daniel Romero. Francisco Henríquez, Valentín Henríquez B., Pedro José Quintero C., José María Cedeño h.

Primeros Suplentes:—Buenaventura Nieto, Isabel Batista, Pedro Quintero, Manuel José Pimentel, Manuel de J. Barrera.

Segundos Suplentes:—Luis Cedeño, Manuel González, José María Cedeño, Paulino Nieto, Dolores Nieto.

Distrito de Macaracas

Principales:—Elías Espino, Esteban Sánchez, Juan B. Moreno, Nemesio Moreno, Julio García.

Primeros Suplentes—Marcelo Sáenz, Mateo Nieto. Marcelino Rodríguez, Hipólito Espino, Domingo Sosa.

Segundos Suplentes:—Balbino Caballero, Constantino Barrera, Patrocinio Castillo, José María Mudarra, Fermín Gutiérrez.

Distrito de Tonosí

Principales:—Clemente Céspedes, Juan Eloy Rodríguez, Narciso Villalaz, Luis García, Eulogio Córdova.

Primeros Suplentes:—Pío Córdova, David Córdova, Ambrosio Sáez, Ezequiel Vásquez, José Rodríguez.

Segundos Suplentes:—Benigno Velásquez, Damián Pérez, Tomás Serrano, Marcelino Paz, Horacio Vergara.

Distrito de Pedasí

Principales:—Lorenzo Moscoso, Inés Vega, José Mª Crespo, Ismael Moscoso, Isaías Vásquez.

Primeros Suplentes:—Tomás González, Antonio Vega, Enrique Moscoso, Pedro Antonio Caballero, Sixto Caballero.

Segundos Suplentes:—Juan Paulino Pérez, Roberto Velásquez, Isaías Vásquez, José Angel Caballero, Jose María Tristán.

Distrito de Pocrí

Principales:—Remigio Muñoz, Alejandro Cerrud, Modesto Rangel, Carmen Sucre, José M. García.

Primeros Suplentes: Francisco Durán, Felipe Muñoz, J. Amador Achurra, Gabriel García, Arcadio Muñoz.

Segundos Suplentes:—Mercedes Cerrud, Juan Bautista Escudero, Candelario Arrue, Gregorio Coprí, Alcides Borbúa.

Distrito de Las Tablas

Principales:—Pablo Alba, Isaac Díaz, José de la R. Poveda, José Sugaste, Reyes Muñoz.

Primeros Suplentes:—Antonio Velásquez, Juan Crisóstomo Castro, Lisandro Espino, Manuel Iglesias, Silverio Villarreal.

Segundos Suplentes:—Ceferino Espino, Manuel Madariaga, Liberato Trujillo, Ezequiel Castillo, José Urrutia.

Distrito de Guararé

Principales:—Francisco Castillo, Reyes Saavedra, Juan Facundo Espino, Gerardo Domínguez, Carmen Pérez.

Primeros Suplentes:—Juan Félix Alemán, Felipe Bocarando, Simón Arjona, Carlos González, Narciso Osorio.

Segundos Suplentes:—José Félix Saavedra, José Gil Saavedra, Pío Espino, José del Carmen Domínguez, José María Pérez.

3 0112 061895618